

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 6 del actual el Real decreto siguiente:

Atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias de D. Alejandro Olivan, Diputado á Cortes por la provincia de Huesca y Subsecretario cesante del Ministerio de la Gobernacion de la Península, he venido como Reina Gobernadora y á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en reponerle en este destino, vacante por dimision de D. Ramon Adan, quedando muy satisfecha del celo, exactitud y acierto con que interinamente lo ha desempeñado D. José Antonio Ponzoa, Diputado á Cortes por la provincia de Murcia, que continuará en la plaza de Gefe de seccion que obtiene en el mismo Ministerio. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. "

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1838. = *Someruelos.* = Sr. Gefe político de Segovia.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado la siguiente ordenanza para el reemplazo del Ejército.

CAPITULO I.

De la formacion del padron general, personas que ha de comprender, y uso que de él ha de hacerse.

Artículo 1.º En el mes de Enero de cada año se hará un padron en cada pueblo, comprendiendo en él á todos sus moradores, los de caseríos, huertas, haciendas y demas estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes.

Art. 2.º Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo que dependiendo del pueblo en que se hace el padron, residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos, ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, expresando dónde se hallan y con qué motivo ú objeto. Se entiende que dependen de un pueblo: 1.º Los que tengan habitacion ó casa abierta propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en él casa abierta. 2.º Los que esten sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo. 3.º Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tengan por sí habitacion ó casa abierta propia ó arrendada. 4.º Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres; contando este año desde 1.º de Enero del anterior al en que se hace el padron. 5.º Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo, no prueben con certificacion del ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento. 6.º Los que hallándose en las mismas circunstancias

de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de Enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion para que lo haga constar en el pueblo en que resida.

Art. 3º. A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pondrá nota en que se exprese el pueblo de que dependan y el motivo de la ausencia de él.

Art. 4º. Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo, á juicio de los ayuntamientos y con aprobacion de las diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposicion, cada distrito deberá ser de 150 almas poco mas ó menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo y tendrá su padron particular separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que se trata de los ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 5º. Si el distrito de un ayuntamiento se compone de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugar, feligresía ú otro cualquiera, pero con demarcacion de territorio propia y conocida, se harán separadamente para cada una de dichas poblaciones, y en los mismos dias que señala esta ordenanza, el padron, alistamiento, sorteo, repartimiento de cupos y las demas operaciones para el reemplazo.

Art. 6º. Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se expresan en los arts. 1º y 2º, pero no los mencionados en el 3º.

Art. 7º. El extracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del ayuntamiento; y firmado por sus individuos y por el secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de Febrero de cada año.

Art. 8º. Las personas que firmen estos extractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

CAPITULO II.

De la formacion del alistamiento para el reemplazo y su publicacion.

Art. 9º. En los siguientes dias del mes de Febrero se formará el alistamiento para el reemplazo tomándolo del padron general y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que el dia 30 de Abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad de 18 años cumplidos, hasta 25 tambien cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que ha-

biéndose casado cuando tenian ya la edad de los 22 años enviudasen despues del 31 de Diciembre próximo precedentè. Se comprenderá tambien en el alistamiento á los casados y ordenados *in sacris* que no hayan cumplido la edad de 22 años en el expresado dia 30 de Abril; pero esta disposicion no tendrá efecto retroactivo con referencia á los casados ú ordenados antes de la publicacion de esta ley aunque no tengan 22 años.

Art. 10. Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el art. 2º de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 11. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al margen la edad, expresando 18 años, 19 años, y así sucesivamente, siempre con la consideracion al dia 30 de Abril del año en que se haga el alistamiento; como que el 1.º de Mayo siguiente ha de ser el dia en que se entiendan publicados los reemplazos así ordinarios como extraordinarios que se hayan de ejecutar hasta otro igual dia del año siguiente.

Art. 12. Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento, y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles, concurrirán á las sesiones del ayuntamiento en que se ha de formar, los curas párrocos del pueblo ú otros eclesiásticos que diputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario del ayuntamiento ó el que haga sus veces.

Art. 13. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 14. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas á lo menos por espacio de tres dias.

(Se continuará.)

Diputacion provincial de Segovia.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Vuestra Diputacion provincial que acaba de instalarse, deplorando las adversidades sin cuento que os aquejan, incesantemente ansia por su alivio, ya que circunstancias tan críticas de una desoladora guerra, no permitan la adopcion de medidas con tendencia á conseguir por de pronto felicidad positiva.

No desconocen vuestros representantes, todos y cada uno de los males que os afligen, y los principios de que proceden, absteniéndose de enumerar unos y otros por tan notorios, sienten profundamente no poder atajarlos desde luego; pero sí confían lograr, contando con vuestra sensatez y virtudes, el triunfo corres-

pondiente á tal resignacion ; á este fin ofreciendo todo su tiempo , esperan que los ayuntamientos y sugetos particulares , cuya ilustracion y celo en pro de sus conciudadanos tantas veces se ha sacrificado , continuarán en tan noble proceder , y que con la general cooperacion se conseguirá arribar á la venturosa época que el paternal y benéfico Gobierno que nos rije , procura depararnos á fuer de todo desvelo. Segovia 10 de Enero de 1838. = Nicomedes Pastor Diaz , Presidente. = Manuel Martin , Diputado por Segovia. = Tomás Yagüe , por Sepúlveda. = Marcos Antonio Cubero , por Segovia. = Salvador Gonzalez , por Cuellar. = José Mercado , por Martin Muñoz de las Posadas. = Gaspar Rodríguez , por Riaza. = Atanasio Oñate , por Sepúlveda. = Nicolás Leonor Ballester , Secretario.

Esta corporacion necesita que todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia y los Comandantes de batallones de Milicia nacional creados en la misma , la remitan en el preciso é improrogable término de 15 dias , una nota expresiva y circunstanciada de las cantidades que desde 1.º de Noviembre de 1836 , hasta el dia , hayan pagado en cada uno de sus respectivos pueblos los exceptuados en dicha Milicia , en conformidad á la escala establecida en el reglamento vigente , y las que los expresados Ayuntamientos y Comandantes tengan entregadas , designando en este último caso á que personas ó corporaciones , con señalamiento del dia en que lo hubiesen verificado. Segovia 10 de Enero de 1838. = El Presidente , Nicomedes Pastor Diaz. = Nicolás Leonor Ballester , Secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Junta impulsora de enagenaciones de edificios y efectos de conventos suprimidos.

Por disposicion de dicha Junta se hallan de venta y depositadas á dicho fin en la comision principal de arbitrios de Amortizacion , cierto número de alfombras y tapices de varias clases de la pertenencia de los conventos suprimidos en esta ciudad y provincia. Asimismo se venden todos los efectos muebles que se han incautado por Amortizacion del monasterio de Párraces , para cuya enagenacion está autorizado D. Manuel Mateos y Mateos , vecino de Sangarcía. Lo que se anuncia para noticia del público.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas nacionales que han sido rematadas , con expresion de su procedencia y valor en tasacion.

Tasadas en reales vellon. Rematadas en reales vellon.

A los PP. de la Victoria de Alcalá.

Veinte y seis pedazos de tierra en dicho término , que hacen 151 fanegas , en 45773 100000

A las monjas Ursulas de la misma.

Una casa en la misma ciudad calle de Sta. Ursula , n. 5 , con sitio de 786 pies , y planta baja y principal , en 2358 2400

A las monjas de la Magdalena de la misma.

Una casa en id. calle de Cerrajeros , n. 3 , con sitio de 1426 pies superficiales , en 5704 6000
 Otra id. calle de Santiago , n. 15 , con sitio de 4992 pies , en 12480 12480
 Otra id. en id. calle del Carmen Calzado , n. 1 , con sitio de 2255 pies superficiales , en 9020 9200

A los Carmelitas Descalzos de la misma ciudad.

Una casa en id. calle del Carmen Calzado , n. 8 , con sitio de 3920 pies superficiales , en 15680 15700
 Una tierra en la Alambra , de 5 fanegas y 3 celemines , y otra en la boca del valle , de 1 fanega y 9 celemines , que juntas componen 7 fanegas , en 1400 2000
 Una viña tinta y blanca con 4400 cepas vivas , 218 marras , de haber 11½ fanegas de tierra , en 15400 30000

Que pertenecieron á las Comendadoras de Santiago de esta corte en el término de Carabanchel de abajo.

Primera suerte : consta de 23 pedazos de tierra que componen 56 fanegas , 2 celemines y 4 estadales , en 41074 145000
 Segunda suerte : consta de 21 pedazos de tierra con 57 fanegas , 10 celemines y 16½ estadales , en 41710 158500
 Tercera suerte : consta de 15 pedazos de tierra con 56 fanegas , 6 celemines y 4½ estadales , en 38803 148000
 Cuarta suerte : consta de 27 pedazos de tierra con 55 fanegas , 6 celemines y 23½ estadales , en 38060 152000
 Quinta suerte : consta de un prado con 44 fanegas , 7 celemines y 23 estadales , en 44000 230500

(Se continuará.)

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en 31 de Diciembre próximo pasado el cuarto trimestre del Boletín oficial de esta Provincia, se avisa á las Justicias de los pueblos de la misma, para que pasen á verificar su pago en todo el presente mes de Enero; en la inteligencia de que pasado dicho plazo se presentarán al Sr. Gefe político las listas de los que se hallen en descubierto, y tendrán que satisfacer por su morosidad cuatro reales mas por cada tercio que adeuden, segun está estipulado por contrata.

OTRA.=Las Justicias que tuviesen que reclamar algunos números del Boletín, para el completo de sus colecciones, lo harán en igual término y al tiempo de verificar los pagos por completo de lo que fuesen en deber por dicho Boletín.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Oyuelos, su dotacion consiste en 100 fanegas de trigo, casa y libre de contribucion; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en todo el presente mes.

Se halla vacante el Magisterio de primeras letras de Turégano, su dotacion 2520 rs., libre de contribuciones y demas cargas concejilés; se proveerá el 1º de Febrero próximo: los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte.

Habiéndose acordado la enagenacion en venta de algunas fincas propias de la antigua fábrica de Paños de esta ciudad, como son: los batanes, prensas, ráticas y otras; se anuncia para que las personas ó corporaciones á quienes interese su adquisicion, puedan acudir á tratar en esta misma ciudad con el Sr. D. Felipe Ledesma, decano de la Junta.

**PERIODICO DE AMENA LITERATURA.**

Este Periódico, que apareció en principios de Setiembre último, continuará publicándose todos los Jueves bajo la misma forma, y abrazando materias análogas á las que ha contenido hasta el dia. Sus redactores vivamente estimulados al ver la extraordinaria acogida que ha encontrado en el Público, se proponen no perdonar medio alguno para que la parte Tipográfica sea lo mas elegante posible; los figurines de Modas se copien exactamente por los últimos que remitan de París; las Viñetas en madera y grabados al agua fuerte, obra de nuestros mejores Artistas Españoles, tengan una esmerada estampacion; y los artículos sean varios, amenos é instructivos, como exige imperiosamente el SIGLO en que salen á luz y que llevan por emblema.

A fin de que las personas que gusten puedan formar una obra completa de todas las entregas Semanales, se hará en estas una nueva paginacion, que terminará en la última del sexto mes, y á la cual acompañará una Portada, que se dará gratis á los Señores Suscriptores, para la formacion del primer tomo.

Se admiten suscripciones á este Periodico en la Imprenta de esta ciudad, y su precio es de 6 reales por un mes y 30 siendo por medio año; franco de porte.

ARANCELES GENERALES

Para todos los Tribunales y Juzgados de la Península é Islas adyacentes y para los Alcaldes constitucionales, mandados observar por S. M. en virtud de decreto de las Cortes, desde 1º de Febrero de 1838.

Se hallan de venta en poder de D. Gabriel de Brea en la Imprenta de esta ciudad.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.